



Medio de control	Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Radicación	13-001-23-33-000-2000-00340-00
Demandante	Ana Raquel Zamora Flórez
Demandado	Municipio de Mahates-Bolívar
Magistrado Ponente	Marcela de Jesús López Álvarez

DEL ANTERIOR RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE., EL 06 DE ABRIL DE 2022, CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACION INTERLOCUTORIO No. 23/2022 FECHADO CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL SE INADMITE LA DEMANDA, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VEINTIDOS(22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTISISTE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co





*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co*



anexo escrito de recurso

Email Service <Jotatejedor15@hotmail.com>

Vie 8/04/2022 4:20 PM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

Señores.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

E.S.S.

Medio de control.	Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicado.	13001-23-31-000-2000-00340-00
Demandante.	Ana Raquel Zamora Flórez
Demandado.	Municipio de Mahates-Bolívar
Magistrado Ponente.	Marcela De Jesús López Álvarez

ANTONIO LUIS VERGARA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.085.993 de Cartagena, con oficina de abogado, ubicada en el Edificio Banco Caja Agraria No. 405 de Cartagena, Correo electrónico, **Sanpablobendito@hotmail.com**, **teléfono** 3106506622, haciendo uso del poder a mi conferido, por la señora Ana Raquel Zamora Flórez, por medio del presente escrito, presento Recurso de Reposición, y en subsidio apelación en caso de que se me niegue el primero, en contra del auto de fecha 5 del mes de abril de 2022, por medio del cual, se concede un término de 10 días hábiles, a fin de que subsane la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 318 y 320 del Código General del Proceso, anexo escrito de recurso

Atentamente

ANTONIO LUIS VERGARA GUTIERREZ
Abogado

Señores.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
E.S.S.

Medio de control.	Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicado.	13001-23-31-000-2000-00340-00
Demandante.	Ana Raquel Zamora Flórez
Demandado.	Municipio de Mahates-Bolívar
Magistrado Ponente.	Marcela De Jesús López Álvarez

ANTONIO LUIS VERGARA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.085.993 de Cartagena, con oficina de abogado, ubicada en el Edificio Banco Caja Agraria No. 405 de Cartagena, Correo electrónico, Sanpablobendito@hotmail.com, teléfono 3106506622, haciendo uso del poder a mi conferido, por la señora Ana Raquel Zamora Flórez, por medio del presente escrito, presento Recurso de Reposición, y en subsidio apelación en caso de que se me niegue el primero, en contra del auto de fecha 5 del mes de abril de 2022, por medio del cual , se concede un término de 10 días hábiles, a fin de que subsane la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 318 y 320 del Código General del Proceso, el cual, me permito sustentar de la siguiente forma.

Hechos

El día 17 del mes de abril de 2017, se presentó ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, Demanda Ejecutiva, con sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, por medio de la cual, se declaró, patrimonial y extracontractualmente responsable al municipio de Mahates, por los perjuicios causados a Ana Raquel Zamora o Samora, por el daño ocasionado al derecho fundamental a la salud de la menor de edad Dayana Simarra Samora, por no haberle brindado una atención médica oportuna y adecuada el 18 de marzo de 1999, en contra del Municipio de Mahates Bolívar.

Que se trata, de una demanda, ejecutiva con sentencia, que, de conformidad a lo establecido en nuestro ordenamiento procesal, le corresponde conocer el trámite de la misma, al magistrado que, en primera instancia, conoció el trámite de dicho proceso.

El día 5 del mes de abril de 2022, se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio del auto interlocutorio No. 023/2022, por medio del cual se resolvió el mandamiento de pago propuesto por la parte demandante y en contra

de la parte demandada, concediendo a la parte demandante el término legal de diez (10) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anotadas en la providencia, so pena de su rechazo de conformidad con el art.170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con las siguientes consideraciones, del despacho

Antes de realizar el examen del título ejecutivo aportado, con el fin de verificar si de éste se deriva una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada, es importante precisar que en el caso concreto se aduce como tal, la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo de Bolívar, que tuvo como magistrado ponente al doctor Javier Ortiz del Valle, que denegó las pretensiones de la demanda, sentencia que sería revocada por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección "B", en sentencia del 26 de junio de 2015, accediendo a las pretensiones de la demandante, en la que se dispuso "declarar patrimonial y extracontractualmente al municipio de Mahates" y condenándolo al pago de la suma equivalente a "35 SMMLV a favor de la demandante Ana Raquel Zamora o Samora por concepto de perjuicios morales"

A partir de lo anterior, la Sala Unitaria considera que no es posible admitir la demanda, se atiende lo dispuesto en la ley 1551 del año 2012 que implementó normas para la modernización de la organización y el funcionamiento de los municipios y en su art. 47, indicó expresamente que "La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso-administrativos". Sobre el particular, conviene precisar que, la Corte Constitucional, resolviendo una demanda de constitucionalidad contra el anterior artículo en el año 2013, concluyó que la norma tenía un fin razonable por cuanto, constituye un fin legítimo e imperioso para el legislador y la Constitución, el buscar un medio alternativo para finiquitar el conflicto de forma ágil y rápida; y, en segundo lugar, no le impone cargas al demandante que quebranten el principio de igualdad frente a los procesos que se surten ante la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, en dicho pronunciamiento la Corte indicó que en los casos en que se pretenda el cobro judicial de una acreencia laboral en contra de un municipio, la conciliación prejudicial no es requisito de procedibilidad. La Corte resolvió declarar la exequibilidad de la norma contenida en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "bajo el entendido de que la conciliación no puede ser exigida como requisito procesal en aquellos casos en que deba adelantarse un proceso ejecutivo

laboral en contra de los municipios, para cobrar deudas reconocidas a favor de los trabajadores” 3, en la medida en que la norma desconocía disposiciones fundamentales relacionadas con la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y su derecho a la igualdad, en tanto imponía cargas procesales que, al resto de trabajadores, por ley, estaban expresamente excluidos. En ese orden de ideas, en los procesos ejecutivos a continuación del proceso ordinario, que se promueven en contra de los entes territoriales municipales, es necesario también que el juez verifique la naturaleza de la obligación reconocida en el trámite ordinario, puesto que en el caso de que se constate que se trata del reconocimiento y pago de una acreencia laboral, no es posible exigir el agotamiento previo de la conciliación.

En esa línea de pensamiento, al descender al caso que nos ocupa, se observa que el título base de recaudo, es una sentencia que se produjo para poner fin a un medio de control de naturaleza indemnizatoria, como es la reparación directa, dentro del cual se condenó al municipio demandado a pagar a la señora Ana Raquel Zamora Flórez, una suma de dinero por concepto de perjuicios morales, para resarcir la vulneración al derecho a la salud de su menor hija, por no haber recibido atención médica adecuada el 18 de marzo de 1999.

De esta suerte, resulta enteramente aplicable a este asunto la regla contenida en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, siendo procedente exigir el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial previo, teniendo en cuenta, que el pago reclamado, se origina en una obligación distinta de una acreencia de carácter laboral y la sentencia que la origina data de una fecha posterior a la vigencia de la norma que impuso tal formalidad.

Al revisar el expediente, la Sala Unitaria no encuentra acreditado que la parte ejecutante haya acudido a la conciliación extrajudicial, como lo exige la disposición anotada, cuya exigencia previa obedece a razones de economía, buen gobierno y limitaciones temporales pero razonables para acceder a la administración de justicia, pues no puede perderse de vista que, en estos casos, la radicación de la respectiva solicitud de conciliación prejudicial es la que interrumpe hasta por tres meses el término de caducidad del medio de control respectivo.

Así las cosas, como quiera que no se cumple con el aludido requisito en el caso concreto, y siendo ello causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2014, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso⁵, es

procedente conceder un término de diez (10) días a la parte ejecutante para que corrija la falencia anotada, y de no hacerlo oportunamente, habrá lugar a su rechazo.

Fundamento del recurso de reposición y en subsidio apelación en caso que se deniegue el primero.

Como podemos observar, en la providencia de fecha 5 del mes de abril de 2022, proferida dentro del proceso en referencia, se concede un término de 10 días hábiles, para que se presente, el acta de Conciliación, la cual debe surtirse entre el demandante y del demandado, celebrada ante el Procurador Delegado, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, como se puede observar, estamos ante la ejecución de una sentencia que condenó al Municipio de Mahates Bolívar, entidad del orden público, dicha sentencia tiene un procedimiento especial de ejecución, la cual se origina en los artículos 306 y 307, del Código General del Proceso, la cual se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo provisto en el art. 442, y siguiente del C.G.P. por lo que en este momento procesal, mi mandante optó por iniciar un proceso ejecutivo, a continuación del proceso de reparación directa, para lo cual en dicha demanda, con el fin de que el despacho profiriera el mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo ordenado en la parte resolutive de dicha sentencia.

De lo anterior, se puede concluir que no se trata de una nueva demanda, por lo que se persigue es continuar con la ejecución de la sentencia que se profirió en el proceso de Reparación Directa.

Como se puede observar, al no estar ante la presencia de un Nuevo proceso, si no, en la continuación del mismo proceso que dio a la sentencia, que hoy se está presentando como título ejecutivo, se debe aplicar lo ordenado en el art. 306 del Código General del Proceso, el cual entró a regir a partir del 1 del mes de enero de 2014, como tal, dado que la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado de fecha 26 del mes de junio de 2015, está sometida a lo reglado sobre su sustanciación a lo que ordena nuestro Código General del proceso.

A su vez, el Artículo 306 del CGP determinó lo siguiente:

«ARTÍCULO 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del

conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Los Artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Asimismo, los Artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, por cuanto, tal y como lo prevén dichas normas, el juez que profiere una sentencia de condena es el que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

Dado que no estamos ante un nuevo proceso ejecutivo, si no en continuación del proceso de Reparación directa, donde se dictó una sentencia, la cual se encuentra en firma, e igualmente, existe en el expediente, requerimiento de cumplimiento de dicha sentencia, hecha al representante legal de dicho Municipio, por lo que la conciliación prejudicial no es requisito de procedibilidad, para poder presentar demanda ejecutiva con sentencia a continuación dentro del proceso de Reparación Directa, donde se condenó al ente Municipal de Mahates Bolívar.

Solicitud.

Con fundamento en las razones de hechos y de derechos, me permito solicitar, lo siguiente.

1. Se proceda a la Revocatoria del auto de fecha 5 del mes de abril de 2022, por medio del cual, se concede un término de 10 días hábiles a mi representada, para que subsane la demanda, presentando acta de conciliación, celebrada entre el Municipio de Mahates Bolívar y mi apadrinada.
2. Como resultado de lo anterior, se admita dicha demanda y se decreten las medidas previas, solicitadas.

3. En caso de no concederme, el recurso de reposición, se me conceda el recurso de apelación, ante el superior jerárquico para lo de su competencia y fines de ley.

Fundamento jurídico.

Fundo este recurso en lo ordenado en los siguiente disposiciones.

Art. 305, 306, 307, 318, 320, 442, del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes para el caso en estudio.

Pruebas

Las que se encuentran anexadas al proceso.

Notificación

Recibo , notificación, las personales en la secretaria de su despacho y las demás en Oficina Edificio Banco Caja Agraria No. 405 de Cartagena, Correo electrónico, Sanpablobendito@hotmail.com, teléfono 3106506622

Atentamente



ANTONIO LUIS VERGARA GUTIERREZ

C.C. No.73.085.993 de Cartagena,

T.P.-No. 60723, del C.S de J,